

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00211 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 11 de agosto de 2021, en el que se dispuso aprobar la liquidación de costas y no reconocer lo relativo a los honorarios del apoderado de la ejecutante, como parte integrante de aquellas.

ANTECEDENTES

Solicitó el recurrente que se repusiera el auto del 11 de agosto del año en curso y en su defecto se admitiera el proceso ejecutivo instaurado, a fin de obtener el pago de los honorarios profesionales, a favor del abogado apoderado, conforme al pagaré baje se la ejecución.

Luego de hacer un recuento del proceso, indicó que ha solicitado en reiteradas oportunidades que se reconozca y paguen las costas procesales y las agencias en derecho, contenidas en las pretensiones 4 y 9 del libelo de demanda, las que no han sido atendidas, por lo que, asegura, se genera una grave violación al debido proceso y defensa de su poderdante.

Señaló, posteriormente, que los honorarios no constituye una obligación de orden contractual, sino que se encuentran contenidos en la literalidad del título valor base de la ejecución. Además, se encuentran dispuestas en el artículo 366 del C.G.P. como constitutivas de las costas judiciales.

A su juicio, se le está negando el derecho al debido proceso y la defensa al impedirle cobrar los honorarios del abogado.

¹ Estado electrónico número 145 del 21 de octubre 2021

Anotó que la obligación contenida en el título no alude a un hecho futuro incierto, pues se señala una fecha cierta y razonable en el mismo, además que se satisfacen los requisitos de literalidad y autonomía del título valor.

Por último, indicó que el título no se tachó de falso ni se desconoció por la parte accionada.

Del recurso se dio traslado, mismo que fue descorrido oportunamente por la accionante.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a revocar el auto de aprobación de las costas, ni la decisión de negar la inclusión en estas de los honorarios del apoderado demandante, pues, tal como se manifestó en el auto recurrido, tales emolumentos escapan a las costas mismas; y en cualquier caso, la compensación que procesalmente se le otorga a la parte vencedora y a cargo de la vencida son las agencias en derecho. Mismas que en el presente caso se tuvieron en cuenta dentro de las costas liquidadas por la secretaría y aprobadas por el Juzgado.

Si para la parte el Juzgado debió de haber librado mandamiento de pago por los honorarios incluidos en el cartular del título valor, la vía procesal pertinente para tal fin, no era otra que su solicitud en la demanda inicial y de no haberse accedido por el Despacho, a través del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago; o en su defecto, y tal como lo hizo, con la proposición de una nueva demanda ejecutiva en acumulación, con el fin de propender por el pago de estos dineros en particular. Respecto de lo cual, dicho sea de paso, ya este Estrado tuvo la oportunidad de pronunciarse, negando el mandamiento de pago, al no encontrar reunidos los requisitos del título ejecutivo.

No es entonces el auto de aprobación de costas el estadio procesal pertinente para que se acoja un crédito que no pudo ser debatido por la parte demandada en ningún momento, puesto que sobre el mismo no se libró mandamiento alguno, al margen de que hubiera propuesto defensas o no sobre los demás

emolumentos respecto de los cuales sí se libró el mandamiento de pago deprecado inicialmente. Lo anterior, además de lo ya expuesto en el auto opugnado, respecto a la imposibilidad de integrar esta acreencia en las costas procesales.

Debe también el accionante estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha que tuvo por extemporáneo su recurso contra la providencia del 3 de mayo hogaño, que negó el mandamiento de pago.

Por último, en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio, de conformidad con el numeral 5º del canon 366 del C.G.P. se concederá en el efecto DIFERIDO.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 11 de agosto de 2021 por lo expuesto en la parte motiva

Segundo.- CONCEDER el recurso de apelación propuesto en subsidio en el efecto DIFERIDO.

Tercero.- ORDENAR que por secretaría, se disponga la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para lo de su competencia, acorde con el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64103743d46ca6427a582a131986839e6f836a574c6e2174529ca4342de783c**

Documento generado en 20/10/2021 06:21:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>